

TITULO 29 L.P.R.A.: LEYES DEL TRABAJO

Ley de Comparencia de Empleados como testigos en casos Criminales

Ley Núm. 122 de 12 de julio de 1986, p. 405, según enmendada

Art. 1. Descuento de salario o vacaciones, prohibido. (29 L.P.R.A. sec. 193)

Se prohíbe a todo patrono que pueda descontar del salario o de la licencia de vacaciones o por enfermedad de sus empleados, los días y horas que un empleado debidamente citado por el ministerio fiscal o por un tribunal, emplee en comparecer como testigo a un caso criminal. Esta prohibición aplicará de igual manera a las citaciones como testigos en los procedimientos de menores, en los que la falta imputada constituiría un delito si éste fuera un adulto.

(Julio 12, 1986, Núm. 122, p. 405, art. 1; Agosto 5, 2004, Núm. 199, art. 1.)

Art. 2. Certificación del tribunal. (29 L.P.R.A. sec. 193a)

Una vez concluida la comparencia del testigo, el fiscal o el Procurador de Menores o el Secretario del Tribunal deberá expedirle una certificación en la que conste claramente el tiempo que tuvo que dedicar a la comparencia, con expresión de días y horas. En los casos al amparo de la Ley 88 de 9 de julio de 1086, según enmendada, no se divulgará nunca el nombre del menor o menores imputados, haciendo solamente constar las iniciales de éstos y el tiempo que el testigo le dedicó a la comparencia de la misma manera que en los casos de adultos.

(Julio 12, 1986, Núm. 122, p. 405, art. 2; Agosto 4, 2004, Núm. 199, art.2.)

Art. 3. Informe al patrono. (29 L.P.R.A. sec. 193b)

Para tener derecho a la protección que por las [29 LPRA secs. 193 a 193c de este título] se le concede, el empleado deberá informar a su patrono, con tiempo razonable, de su necesidad de estar ausente del trabajo para acudir a la citación y una vez que se reintegre a sus labores deberá hacerle entrega de la certificación que se establece en la sec. 193a de este título.

El empleado deberá informar a su patrono con por lo menos dos (2) días laborables de antelación al día en que tendrá que ausentarse de su trabajo. No obstante lo anterior, la notificación al patrono podrá efectuarse dentro de un plazo menor si el empleado se ve impedido de cumplir su obligación por la tardanza en el recibo de la citación.

(Julio 12, 1986, Núm. 122, p. 405, art. 3.)

Art. 4. Penalidad por descuento ilegal. (29 L.P.R.A. sec. 193c)

Todo empleado a quien habiendo cumplido con los requisitos de las secs. 193 a 193c de este título se le descuenta ilegalmente cantidad alguna de su salario o de su licencia de vacaciones o por enfermedad, tendrá derecho a cobrar mediante acción civil, radicada por él o por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en su nombre, la diferencia adeudada, más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer,

por concepto de compensación adicional, además de las costas, gastos, intereses y honorarios de abogado del procedimiento, estos últimos en suma razonable que nunca será menor de cincuenta dólares (\$50).

(Julio 12, 1986, Núm. 122, p. 405, art. 4.)